



ACUERDO NÚMERO 71

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO CEE/RR-02/2009, PROMOVIDO POR EL C. LEONARDO ESTEBAN ESPINO SANTANA, EN CONTRA DEL ACUERDO NÚMERO 58, DE FECHA ONCE DE MARZO DE DOS MIL NUEVE, SUSCRITO POR EL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, SOBRE LA RESOLUCIÓN SOBRE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL C. LEONARDO ESTEBAN ESPINO SANTANA, EN CONTRA DEL C. CARLOS DANIEL FERNÁNDEZ GUEVARA, DENTRO DEL EXPEDIENTE CEE/DAV-03/2009, POR LA COMISIÓN DE ACTOS PRESUNTAMENTE VIOLATORIOS DE LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LA MATERIA ELECTORAL, CONSISTENTES EN LA REALIZACIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA ELECTORAL Y PROPAGANDA DE PRECAMPAÑA ELECTORAL.

HERMOSILLO, SONORA, A PRIMERO DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE.

Vistos para resolver los autos del expediente número CEE/RR-02/2009, formado con motivo del Recurso de Revisión promovido por el C. Leonardo Esteban Espino Santana en su carácter de denunciante dentro del expediente número CEE/DAV-03/2009, en contra del acuerdo número 58, de fecha once de marzo de dos mil nueve, suscrito por el Pleno del Consejo Estatal Electoral, sobre la resolución de la denuncia presentada por el C. Leonardo Esteban Espino Santana, en contra del C. Carlos Daniel Fernández Guevara, dentro del expediente CEE/DAV-03/2009, por la comisión de actos presuntamente violatorios de los principios rectores de la materia electoral, consistentes en la realización de actos anticipados de precampaña electoral y propaganda de precampaña electoral, el escrito de agravios; todo lo demás que fue necesario ver, y;

R E S U L T A N D O

- 1.- En sesión pública celebrada el día once de marzo de dos mil nueve, se aprobó el acuerdo número 58, sobre la resolución de la denuncia presentada por el C. Leonardo Esteban Espino Santana, en contra del C. Carlos Daniel Fernández Guevara, dentro del expediente CEE/DAV-03/2009, por la comisión de actos presuntamente violatorios de los principios rectores de la materia electoral, consistentes en la realización de actos anticipados de precampaña electoral y propaganda de precampaña electoral.
- 2.- Con fecha dieciséis de marzo de dos mil nueve, a las veinte horas con veintidós minutos, se recibió escrito a nombre de C. Leonardo Esteban Espino Santana en su carácter de denunciante dentro del diverso expediente número CEE/DAV-03/2009, en el que se contiene resolución en contra del acuerdo número 58 de fecha once de marzo de dos mil nueve.
- 3.- Mediante Acuerdo de fecha diecinueve de marzo de dos mil nueve, se tuvo por recibido el medio de impugnación planteado, el cual se hizo del conocimiento público el mismo día, mediante cédula de notificación que se publicó en los estrados del Consejo, según así consta en la certificación que obra en autos.
- 4.- Con fecha veinticuatro de marzo de dos mil nueve, el Secretario del Consejo Estatal Electoral levantó constancia relativa a la conclusión del plazo para que quienes se consideraran terceros interesados promovieran lo que a sus derechos correspondiera, sin que dentro de dicho término compareciera persona interesada alguna.

5.- Con fecha veintisiete de marzo de dos mil nueve, a las doce horas con cuarenta y dos minutos, se recibió escrito a nombre del C. Carlos Daniel Fernández Guevara, dando contestación a la vista que se le concediera con motivo de la interposición del recurso de revisión, el cual se ordenó agregar al sumario, mediante acuerdo pronunciado en la misma fecha de su recepción.

6.- El veintisiete de marzo de dos mil nueve, en cumplimiento al Acuerdo de fecha diecinueve del mismo mes y año, el Secretario del Consejo Estatal Electoral procedió a certificar si el recurso referido cumplió o no con los requisitos que exige el artículo 336 del Código Electoral para el Estado de Sonora y, toda vez que el Secretario constató el cumplimiento de los requisitos que previene dicho numeral, con apoyo de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, formuló el proyecto de resolución, que sería sometido al Pleno del Consejo dentro del plazo de ley, misma que hoy nos ocupa y se dicta bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I.- Este Consejo Estatal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación de conformidad con lo establecido en los el artículos 326 fracción I, 327 y 332 del Código Electoral para el Estado de Sonora, en virtud de que se trata de un Recurso de Revisión en contra de acuerdos del Consejo Estatal Electoral.

II.- Que los artículos 1° y 3° del Código Electoral para el Estado de Sonora establecen que dicha normatividad es de Orden Público y que serán rectores de la función electoral los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad. Igualmente, precisa que la interpretación del citado Código se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional.

III.- Por ser su examen de carácter preferente y de orden público, se analizará en primer lugar si en el presente asunto se configura alguna de las causas legales de improcedencia, pues de ser este Órgano Electoral se encontraría imposibilitado para pronunciarse respecto de la controversia planteada, resultando ocioso el estudio y análisis del presente medio de impugnación.

Precisado lo anterior, este Consejo Estatal Electoral advierte que, en la especie, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 347 fracción III del Código Electoral para el Estado de Sonora, por lo tanto, inminente el desechamiento del medio de impugnación hecho valer, en virtud de que el C. Leonardo Esteban Espino Santana, no tiene legitimación para la interposición del Recurso de Revisión intentado, de conformidad con los razonamientos que a continuación se plasmarán:

Los artículos 326 fracción I y 335 primer párrafo del Código Electoral para el Estado de Sonora, estatuyen:

Artículo 326.- *Los partidos, alianzas o coaliciones contarán con los siguientes medios de impugnación:*

I.- *El recurso de revisión...*

Artículo 335.- *La interposición de los recursos de revisión, apelación y queja corresponde a los partidos, alianzas o coaliciones, a través de sus representantes legítimos.*

El análisis de los preceptos legales antes transcritos, arroja que la interposición del Recurso de Revisión, corresponde exclusivamente a los partidos, alianzas o coaliciones, a través de sus representantes legítimos, a excepción de la facultad que tienen los ciudadanos para impugnar los actos de registro electoral, una vez que se agoto la instancia administrativa que prevé el artículo 142 del Código Electoral para el Estado de Sonora.

En el caso concreto el C. Leonardo Esteban Espino Santana, carece de legitimación para interponer el Recurso de Revisión, entendida ésta como la facultad o aptitud conferida por la ley para ser titular de derechos y obligaciones de carácter procesal, actuar dentro de un procedimiento legal o para impugnar un acto o resolución de la autoridad que le afecta, como en el caso que nos ocupa, concretamente lo dispuesto en los artículos 326 y 335, del Código Electoral para el Estado de Sonora; lo que sin lugar a duda constituye un obstáculo para que esta Autoridad Electoral, analice el fondo del recurso de revisión que nos ocupa.

Del escrito que sirve de conducto al C. Leonardo Esteban Espino Santana para interponer el Recurso de Revisión que hace valer, se infiere con evidente claridad que lo hace a título personal y no con el carácter de Representante de Partido Político, Alianza o Coalición alguna; por tanto, resulta inconcuso que en el caso particular se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 347 fracción III, del Código Electoral para el Estado de Sonora, toda vez que el medio de impugnación que nos ocupa, fue interpuesto por quien carecía de legitimación en términos de la legislación electoral, cuando son únicamente los partidos políticos, alianzas o coaliciones a través de sus representantes legítimos y excepcionalmente de ser el caso, por los ciudadanos para impugnar actos de registro electoral en las condiciones establecidas en la ley de la materia; siendo claro y evidente que el C. Leonardo Esteban Espino Santana hace valer el medio de impugnación -recurso de revisión- a título personal y en contra de una resolución pronunciada por esta Autoridad Electoral dentro de un procedimiento administrativo sancionador por la comisión de actos presuntamente violatorios de los principios rectores de la materia electoral, consistentes en la realización de actos anticipados de precampaña electoral y propaganda de precampaña electoral; de ahí que sea pertinente el desechamiento del medio de impugnación hecho valer,

En ese orden de ideas, es evidente que el Recurso de Revisión planteado por el C. Leonardo Esteban Espino Santana, actualiza a plenitud el supuesto hipotético previsto en el artículo 347 fracción III, del Código Electoral para el Estado de Sonora; por tanto, ante la notoria improcedencia del medio de impugnación hecho valer, resulta innecesario analizar, además de lo ya razonado, si en la especie se actualizan otros de los supuestos previstos en el artículo 347 del Código Electoral para el Estado de Sonora, ya que dicho análisis únicamente tendría como resultado corroborar la improcedencia del recurso planteado, misma que quedó establecida con los razonamientos anteriores al advertirse la falta de legitimación del recurrente.

De igual manera, resulta innecesario el análisis y definición de las consideraciones que conforman el escrito de contestación de vista presentado por el C. Carlos Daniel Fernández Guevara, en fecha veintisiete de marzo de dos mil nueve.

Consecuentemente, este Consejo Estatal Electoral determina desechar por notoriamente improcedente el Recurso de Revisión planteado por el C. Leonardo Esteban Espino Santana, en contra del acuerdo número 58, dictado el once de marzo de dos mil nueve, sobre la resolución de la denuncia presentada por el C. Leonardo Esteban Espino Santana, en contra del C. Carlos Daniel Fernández Guevara, dentro del expediente CEE/DAV-03/2009, por la comisión de actos presuntamente violatorios de los principios rectores de la materia electoral, consistentes en la realización de actos anticipados de precampaña electoral y propaganda de precampaña electoral.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento además en los artículos 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora, 1º, 3º, 98, 326, fracción I, 327, 332, 335, 341, y 347, fracción III, y demás relativos y aplicables del Código Electoral para el Estado de Sonora, se resuelve conforme a los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Por los razonamientos vertidos en el considerando tercero de esta resolución, se desecha de plano el Recurso de Revisión presentado por C. Leonardo Esteban Espino Santana, en contra del acuerdo número 58, dictado el once de marzo de dos mil nueve, suscrito por el Pleno del Consejo Estatal Electoral, sobre la resolución de la denuncia presentada por el C. Leonardo Esteban Espino Santana, en contra del C. Carlos Daniel Fernández Guevara, dentro del expediente CEE/DAV-03/2009, por la comisión de actos presuntamente violatorios de los principios rectores de la materia electoral, consistentes en la realización de actos anticipados de precampaña electoral y propaganda de precampaña electoral.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente al C. Leonardo Esteban Espino Santana, en el domicilio señalado para oír y recibir toda clase de notificaciones, en los estrados del Consejo para conocimiento general y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora para los efectos legales correspondientes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Pleno del Consejo Estatal Electoral en sesión pública celebrada el primero de abril de dos mil nueve, ante el Secretario que autoriza y da fe.- Conste.-

Lic. Marcos Arturo García Celaya
Presidente

Lic. Wilbert Arnaldo Sandoval Acereto
Consejero

Lic. Hilda Benítez Carreón
Consejera

Lic. Marisol Cota Cajigas
Consejera

Ing. Fermín Chávez Peñúñuri
Consejero

Lic. Ramiro Ruiz Molina
Secretario